



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado fue notificado personalmente del auto admsiorio mediante mensaje de datos el día 12 octubre de 2023 (folio 221 y 222), la cual se entendió surtida los días 13 y 17 de octubre de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 18 al 31 de octubre de 2023.

Igualmente, comunicó que el demandado, a través de abogado contestó la demanda el día 31 de octubre de 2023 (folio 223 a 248).

Palmira — Valle, 06 de diciembre de 2023.


ELIANA MARIA ALVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1547

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARÍA CONSTANZA ARISTIZÁBAL VALOR
DEMANDADO: BANCO POPULAR SA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00137-00

Palmira —Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el demandado Banco Popular SA contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de



2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente al demandado mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *12 de octubre de 2023*.

Segundo. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por el demandado.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Luis Felipe Arana Madriñán, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 79.157.258 y la tarjeta profesional núm. 54.805 del CSJ, para actuar como apoderado del demandado.

Cuarto. **Señalar** la hora de **09:00 a. m. del 3 de diciembre de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00137-00

Octavo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

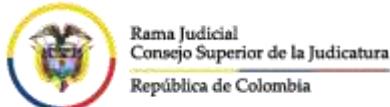
(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 0190** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría incorporó al expediente el certificado de existencia y representación de la garante BBVA Seguros de Vida Colombia SA, obtenido del Registro Único Empresarial y Social - RUES-, a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 1599 a 1610).

Así mismo, informo que la Secretaría notificó al llamado en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, personalmente el día 03 de octubre de 2023 (folio 1610 a 1611) y el término legal de diez días para contestar corrió del día 06 al 20 de octubre de 2023. Igualmente, que el garante en mención a través de apoderada judicial allegó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía el día 18 de octubre de 2023 (folio 1617 a 1628). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1548

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: BLANCA ILDUARA IBARRA SOTO

DEMANDADOS:

1. JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
2. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
3. PORVENIR SA

GARANTES:

1. MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS SA
2. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00391-00

Palmira —Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el expediente, el Despacho tendrá por incorporado el certificado de existencia y representación actualizado de la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA, obtenido a través del usuario de consulta con el que cuenta el Despacho y que es proporcionado por la Rama Judicial (folio 1599 a 1610), en el cual se evidencia que el correo de notificación

judicial de dicha sociedad es judicialesseguros@bbva.com, mismo al cual a través de Secretaría se practicó la notificación personal del auto que admitió la demanda y del que admitió el llamado de garantía, lo anterior mediante mensaje de datos remitido el día 03 de octubre de 2023 (folio 1610 a 1611), por tanto, el Despacho tendrá por notificada a la mencionada garante.

Ahora bien, en vista que la garante BBVA Seguros de Vida Colombia SA contestó la demanda y el llamamiento en garantía el día 18 de octubre de 2023 (folio 1617 a 1628), es decir, dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.^º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.^º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.^º del CPT y de la SS**, advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales y que se privilegiará la **virtualidad** y se pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

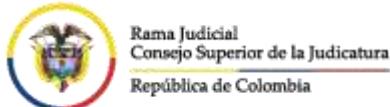
RESUELVE:

Primero. **Tener** por **incorporado** al expediente digital el certificado de existencia y representación de la garante BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Segundo. **Tener** por notificado personalmente a la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Tercero. **Admitir** la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la garante BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Cuarto. **Reconocer** personería a la Dra. María de los Ángeles Pascual, identificada con la cédula de extranjería núm. 197.367 de Bogotá DC, y la tarjeta profesional núm. 50.380 del CS de la J, para actuar como



apoderada de la de la llamada en garantía BBVA Seguros de Vida Colombia SA.

Quinto. **Señalar** la hora de las **03:30 p. m. del 13 de marzo de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(SAMIR)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 190** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que:

1. En el presente asunto este Despacho emitió la Sentencia núm. 67 del 9 de julio de 2021 en donde condenó parcialmente a la demandada.
2. La anterior providencia fue revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en Sentencia núm. 148 del 7 de diciembre de 2021, y absolvió a la demandada, sin emitir condena en costas.
3. Aunque la parte demandante interpuso recurso de casación, Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL2091-2023 Radicación núm. 95028 del 19 de julio de 2023 declaró desierto el recurso de casación, y no emitió condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1549

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad social)

DEMANDANTE: LUZ MARÍA RODRÍGUEZ DÍAZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00090**-00

Palmira — Valle, seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que no hay costas por liquidar, el Despacho ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle) y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Segundo: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Tercero: Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2018-00090-00](https://www.judicial.gov.co/juzgado/765203105002-2018-00090-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 190** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
7/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 06 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1555

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (CONTRATO TRABAJO)

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA SALCEDO INBACHI

DEMANDADO:

1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
2. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
3. ALCALDIA DE PALMIRA VALLE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00266-00

Palmira — Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el título HECHOS específicamente el numeral «SEGUNDO, SEPTIMO» y «OCTAVO» contienen varias afirmaciones, por lo tanto, debe la parte ejecutante escindir, dividir o individualizar los hechos 2.º, 7.º y 8.º de acuerdo con cada una de sus afirmaciones, con el numeral correspondiente y consecutivo a los demás hechos que se plantean.

2. Omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

3. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los testigos «ANGIE LORENA ARANGO, LUISA FERNANDA OSPINA» y «MARTHA LUCIA BRAVO», en caso de no contar dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
4. Con arreglo al numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», así las cosas, de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.».

Para el presente asunto, constata el Despacho que la abogada la Dra. Paola Andrea Castillo Mina, incoa la demanda en nombre de la señora Leidy Johana Salcedo Inbachi y, para soportar su legitimidad como mandante, adjunta un poder especial otorgado por aquel, pero dicho documento no expresa de manera clara y determinada las pretensiones subsidiarias que solicita la apoderada en la demanda.

5. El inciso 5º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «La indicación de la clase de proceso».

El Despacho encuentra que la parte actora señala en el escrito de demanda que es un proceso de primera instancia, sin embargo, al revisar el poder allegado indica que es un proceso de única instancia, por lo tanto, deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única* o *primera* instancia.

6. El numeral 9.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

De acuerdo con el escrito de la demanda, la parte demandante en el acápite de pruebas documentales relacionó entre otros «Historia laboral de pensiones, Orden de compra N° 50564» y «Copia pantallazos de correos enviados a las demandadas del libelo introductor. (Decreto 806 de 2020)» al revisar el Despacho los documentos aportados, no se encuentra el documento mencionado, por tanto, deberá la parte demandante anexar las pruebas indicadas de forma legible y en formato PDF.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.



Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a al Dra. Paola Andrea Castillo Mina, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.062.319.455 y la Tarjeta Profesional número 342.504 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 190 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Diciembre/2023
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el 4 de octubre 2023 la Secretaría realizó por medio de mensaje de datos la notificación personal a la sociedad demandada del auto que admitió la demanda (folio 431 a 433), y el término de traslado para la notificada corrió desde el 9 al 23 de octubre de 2023, al paso que ésta presentó escrito de contestación a la demanda el 23 de octubre de 2023 (folio 434 a 449). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de diciembre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1558

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JUAN ANGEL TASCÓN CALDAS

DEMANDADO: GAMATELO SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00294**-00

Palmira — Valle, seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista de que la sociedad demandada fue notificada personalmente y el escrito de contestación fue radicado dentro del término legal de acuerdo al artículo 8.º de la Ley 2213 de 2023, el artículo 41.º y el artículo 74.º del CPT y de la SS; y que éste se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31.º de esta misma normativa, el Juzgado la admitirá; también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería la apoderada.

Seguidamente, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,



RESUELVE:

Primero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por la sociedad Gamatelo SAS.

Segundo. **Reconocer** personería a la Dra. Viviana Bernal Girón, identificada con cédula de ciudadanía núm. 29.688.745 y la tarjeta profesional núm. 177.865 del CS de la J, para actuar como apoderada de la demandada.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 6 de marzo de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2022-00294-0.

Séptimo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 190** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
7/Diciembre/2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada no subsanó las deficiencias de la contestación de la demanda señaladas por el Juzgado en providencia anterior (folio 83 a 85). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de diciembre de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1556

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: ÁLVARO PEÑA VELASCO

DEMANDADO: GERMÁN GÓMEZ HOYOS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00001-00

Palmira —Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y ante la no subsanación por parte del demandado de las deficiencias de la contestación de la demanda señaladas por el Juzgado en auto interlocutorio núm. 1131 del 22 de septiembre de 2023, notificado en estado núm. 142 del 25 de septiembre de 2023 (folio 83 a 85), el Despacho tendrá por no contestada la demanda y en consecuencia, se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipulan los párrafos 2.º y 3.º del artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Finalmente, se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** por no contestada la demanda al demandado Germán Gómez Hoyos y tener como indicio grave en su contra.

Segundo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del 7 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Tercero. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, de *haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Quinto. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(SAMIR)

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

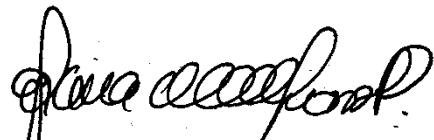
SECRETARIA

En Estado **Núm. 190** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Diciembre/2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 6 de diciembre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1557

PROCESO: ORDINARIO LABORAL ÚNICA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: OCTAVIANO GETIAL GETIAL

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00236-00

Palmira — Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

A través de la Secretaría, advierte el Juzgado que, en cualquier estado del proceso, podrá consultar en la plataforma RUES e incorporará con la debida constancia al expediente digital el certificado de existencia y representación de cualquier parte, para efectos de mantener actualizada la dirección de notificación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por la demandante Colpensiones contra el demandado Octaviano Getial Getial e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. **Programar** la hora de las **9:00 a. m. del día 27 de noviembre de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00236-00.

Octavo. **Informar** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. **Reconocer** personería a la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía 32.709.957 y la Tarjeta Profesional número 102.786 del CSJ, para actuar en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

(CMRQ)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 190** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
07/Diciembre/2023
La Secretaria.